

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01482

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de julio de 2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que en memorial aportado el 10 de diciembre de 2021 el demandado expresó que se notificaban del mandamiento de pago.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”,

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

2. En el asunto sometido a estudio, el 10 de diciembre de 2021 la ejecutante aportó unas gestiones de notificación al ejecutado y un escrito de éste dirigido al juzgado en el que expresa que *"he sido notificado del auto de mandamiento de pago librado en mi contra dentro del proceso ejecutivo parta el pago de la deuda de administración causada por el apto 701 del Edificio Pepe Sierra P.H."* (fl. 50, c. 1).

De suerte, que como el demandado expresó que fue enterado del auto de apremio pronunciado en este ejecutivo, se debe tener por notificado a tal extremo procesal por conducta concluyente a voces de lo normado en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., por ende, el requerimiento efectuado el 27 de abril de 2022 y la consecuente terminación de este asunto en providencia de 15 de julio de la misma anualidad no resuelvan viables.

3. Así pues, se revocará la decisión cuestionada, para en su lugar, tener por notificado al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Tiénese como notificado por conducta concluyente al demandado desde el 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cce684777a705b74622a215017824d30c0260486eb97acaf14bf7df14856032
Documento generado en 18/11/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-199 de 21 de noviembre de 2022